

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Cali, Agosto 21 de 2020.- Cali. A despacho de la señora Juez informando que levantada la suspensión de términos judiciales a partir del primero de julio hogaño, por medio de Acuerdo PCSJA20-11567 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, por tanto corresponde continuar con el trámite del proceso. Se informa también de memorial allegado por el demandante el día 28 de febrero de 2020. Sírvasse proveer.

JOSÉ ALBEIRO RODRÍGUEZ CORREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI**

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 394

Cali, Agosto veintiuno (21) de Dos Mil Veinte (2020)

RADICACIÓN No. 76001-31-10-011-2019-00320-00

Del informe de secretaría que antecede se tiene que el señor John Jairo Peña Rojas solicita que le sean pagados los títulos que se hayan generado dentro del proceso, ya que el despacho no debió emitir orden de pago a nombre de la señoras Marisol Blanco sino a él, y que en caso de haberseles pagado a ella se le ordene su devolución.

A efectos de resolver es de aclarar que a través de auto sustanciatorio No. 1963 del 29 de Noviembre de 2019 fue resuelta una petición similar a esta incoada por la apoderada del hoy petente, decisión que no fue sujeta de recurso alguno; no obstante considera este despacho necesario esclarecer el motivo por el cual no se accedió a la pretensión de la parte demandante en dicha ocasión.

Se tiene que dentro de este asunto fue consignado por la señora Marisol Blanco la suma de \$600.000 correspondiente al depósito No. 769030002450582 del 20 de Noviembre de 2019.

En esa misma fecha fue emitida la sentencia No. 344 obrante de página No. 175 a 178 del expediente digital, en la que se aprobó el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes, en cuanto que la custodia de la menor de edad sería compartida, y que mientras ella estuviere a cargo de cada uno de sus progenitores, estos asumirían los costos de su manutención individualmente.

Así las cosas, según dicha sentencia no existe obligación de la demandada para aportar dinero alguno al petente por cuota alimentaria ni por dineros adeudados, ni autorizó el pago de dicho título a otra persona, antes bien solicitó su devolución mediante escrito radicado en el juzgado el 26 de Noviembre de 2019 (Pág. 179 del Exp. Digital), y ordenándose en el auto del 29 de Noviembre de 2019.

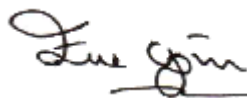
En consecuencia, no se accederá a lo pedido por el demandante, en el sentido de ordenar el pago del título a su favor, ni que la demandada se lo devuelva.

En atención a lo expresado, el Juzgado,

R E S U E L V E:

NO ACCEDER a lo solicitado por el señor John Jairo Peña Rojas en el sentido de que se ordene a su favor el pago del título consignado por la demandada o que ella lo devuelva, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

NOTIFÍQUESE,



FULVIA ESTHER GÓMEZ LÓPEZ
Juez Once de Familia de Oralidad

y.c.a.

